



Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Minera Alta Montaña Limitada deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase *"si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso"*, contenida en el artículo 167, inciso primero, parte final, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-92-2024, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, bajo el Rol N° 355-2024 (Civil);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);



6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que, en cuanto a la gestión sublite, explica el actor que pende ante la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo en segunda instancia, bajo número de ingreso Rol de Corte Civil N° 355-2024, una discusión de carácter civil, relacionada a una solicitud de suspensión del procedimiento, en virtud de recurso de apelación de sentencia interlocutoria deducido por la parte demandada, la cual no dio a lugar a dicha solicitud presentada por su parte.

Lo anterior -indica- es consecuencia de la interposición de demanda civil, en la cual se entabla solicitud de nombramiento de juez árbitro para que conozca y falle sobre una resolución de contrato de subarriendo de explotación de pertenencia minera denominadas “*Colupito 35 al 27*”, ubicadas en el sector Sierra de Colupo, comuna de María Elena, provincia de Tocopilla, región de Antofagasta, cuestión promovida y ventilada por la demandante, la Asociación Gremial Mineros de Tocopilla A.G, quien actúa como sub arrendadora en el contrato, actuando como demandada y subarrendataria la actora Minera Alta Montaña Limitada;

8°. Que, la parte requirente sostiene que la aplicación de la frase “*si en éste se ha deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso*”, del artículo 167, inciso primero, parte final, del Código de Procedimiento Civil, en la gestión judicial invocada importaría la infracción de la igualdad ante la ley y del debido proceso, que garantiza a todas las personas el artículo 19 constitucional, en sus numerales 2° y 3°;

9°. Que, sin embargo, de la lectura del libelo esa Sala no logra apreciar un conflicto constitucional concreto derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio concreto, sino más bien un intento de impugnar oblicuamente resoluciones judiciales, lo que es improcedente vía acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.



En el mismo sentido, no es la acción de inaplicabilidad una vía recursiva para modificar lo resuelto por el juez que conoce del fondo del asunto, como invariablemente ha sentenciado este Tribunal Constitucional.

Como señaló esta misma Sala en otro requerimiento enderezado en contra del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, *“Más bien, nos encontramos frente a un intento de suspensión de un juicio (...) y a una discusión de mera legalidad sobre la procedencia o no de dicha suspensión, mas no frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución”* (Rol N° 14.589-23 INA, c° 8°);

10°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, y a fojas 138, 142 y 145, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.393-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000154
CIENTO CINCUENTA Y CUATRO



F99832B7-5277-4BDD-A2EE-60153FE81ACE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.